

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua, en 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los capítulos VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y IV del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; en la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio del mismo año;

Que conforme al Anexo 2 del artículo 4-04 del Tratado mencionado en el considerando anterior y a la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del mismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2005, se definió una participación de Nicaragua del 10% dentro del arancel cuota que México establezca, cuya participación estará exenta del pago de arancel;

Que el 9 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar, en 2010, el cual incluye, entre otros, a los productos clasificados en las fracciones arancelarias 1701.11.02 y 1701.99.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que es necesario incorporar las fracciones arancelarias 1701.11.02 y 1701.99.02, al Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua, en 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, con el propósito de dar cumplimiento al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua;

Que como resultado del cupo para importar azúcar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, así como de la recuperación observada en la producción real de azúcar, conforme a los datos reportados en el balance azucarero del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se ha logrado mejorar el nivel de inventarios, y

Que de acuerdo a los registros de precios del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, al reducirse el déficit de azúcar que dio lugar al establecimiento del cupo de importación, los precios de este edulcorante se han mantenido a la baja, por lo cual en tanto existan condiciones satisfactorias de abasto y precio, resulta innecesario extender la reasignación del remanente del cupo de importación, y a efecto de hacer congruentes sus disposiciones con lo previsto en el Acuerdo señalado en el considerando anterior, se expide el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO Y EL MECANISMO DE ASIGNACION PARA IMPORTAR AZUCAR ORIGINARIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, EN 2010

Primero.- Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua, en 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Se establece un cupo de 25,000 toneladas para importar azúcar clasificada en las fracciones arancelarias 1701.11.01, 1701.99.01, 1701.99.99, 1701.11.02 y 1701.99.02 con arancel exento, de conformidad con lo establecido en la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.”

Segundo.- Se **deroga** el Punto Quinto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua, en 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua, en 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, que vencieron el 20 de mayo de 2010, serán refrendados automáticamente con vigencia al 30 de junio de 2010, previa solicitud mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior o a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

TERCERO.- Los certificados de cupo a que hace referencia el transitorio anterior, se entenderán autorizados también para las fracciones arancelarias 1701.11.02 y 1701.99.02.

México, D.F., a 28 de mayo de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar en 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los capítulos VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y IV del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Economía asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas;

Que ante el déficit mundial de azúcar en el ciclo azucarero 2008/2009 y la afectación de los niveles de inventario inicial del presente ciclo azucarero 2009/2010, la Secretaría de Economía determinó conveniente el establecimiento de un cupo mínimo de importación de azúcar, con el fin de complementar la oferta y contribuir a evitar afectaciones por el diferencial entre la producción real y el programa de producción estimado por la agroindustria azucarera, el cual apuntaba hacia fuertes presiones en el abasto y precio de este edulcorante;

Que para propiciar el abasto inmediato de azúcar al país se estableció en el Acuerdo mencionado en el considerando anterior, el mecanismo de asignación directa bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho";

Que como resultado del cupo para importar azúcar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, así como de la recuperación observada en la producción real de azúcar, conforme a los datos reportados en el balance azucarero del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se ha logrado mejorar el nivel de inventarios, y

Que de acuerdo a los registros de precios del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, al reducirse el déficit de azúcar que dio lugar al establecimiento del cupo de importación, los precios de este edulcorante se han mantenido a la baja, por lo cual en tanto existan condiciones satisfactorias de abasto y precio, resulta innecesario extender la reasignación del remanente del cupo de importación, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO Y EL MECANISMO DE ASIGNACION PARA IMPORTAR AZUCAR EN 2010

Unico.- Se **deroga** el Punto Quinto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar en 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar azúcar en 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010 que vencieron el 20 de mayo de 2010, serán refrendados automáticamente con vigencia al 30 de junio de 2010, previa solicitud mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior o a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

México, D.F., a 28 de mayo de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia y orden de cancelación de las normas mexicanas NMX-DT-007-IMNC-2010, NMX-CH-068-IMNC-2010, NMX-CH-4787-IMNC-2010, NMX-CH-117-IMNC-2009 y NMX-CH-118-IMNC-2009, y orden de cancelación de las normas mexicanas NMX-Z007-1970, NMX-CH-068-1986, NMX-BB-086-1982, NMX-CH-117-1992 y NMX-CH-118-1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA Y ORDEN DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican pueden ser adquiridos en la sede de dicho organismo ubicado en Manuel María Contreras número 133, tercer piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06500, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-DT-007-IMNC-2010	DIBUJO TECNICO-PARA LA INDUSTRIA MECANICA Y CONEXAS-ACOTACIONES, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el dibujo técnico en conexas, acotaciones y principios para la industria mecánica.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no coincide con algún documento internacional por no existir documento internacional sobre el tema tratado.	
NMX-CH-068-IMNC-2010	MATERIALES DE REFERENCIA-PREPARACION DE DISOLUCIONES DE TRABAJO DE pH.
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los procedimientos para la preparación de disoluciones de trabajo de pH. Cabe aclarar que los valores de pH asignados a estas disoluciones son nominales, no son trazables a las unidades del SI y de ningún modo reemplazan el uso de materiales de referencia certificados. El usuario debería determinar si son adecuadas para un propósito específico.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no concuerda con ninguna Norma Internacional por no existir documento internacional al momento de su elaboración.	

NMX-CH-4787-IMNC-2010	CRISTALERIA DE LABORATORIO -INSTRUMENTOS VOLUMETRICOS-METODOS PARA LA CALIBRACION DE SU CAPACIDAD Y USO.
<p style="text-align: center;">Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana proporciona los métodos para el ensayo, calibración y empleo de los instrumentos volumétricos hechos de cristal para obtener la mejor exactitud en su empleo.</p> <p>NOTA La calibración es el proceso mediante el cual se determina la conformidad de un instrumento volumétrico individual con la norma apropiada, culminando con la determinación de su error de medición en uno o más puntos.</p> <p>Las normas mexicanas para los instrumentos volumétricos individuales incluyen cláusulas sobre la definición de capacidad, éstas describen el método de manipulación con suficiente detalle para definir la capacidad sin ambigüedades. Esta norma mexicana contiene información suplementaria.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica con la Norma Internacional ISO 4787:2010 "Laboratory glassware-Volumetric instruments-Methods for testing of capacity and for use".</p> <p>NOTA: Para la versión mexicana de esta norma se incluyó el Anexo D (informativo), que pretende servir como una directriz para todos aquellos usuarios que quieran emplear una balanza para medir volúmenes menores a los establecidos en la Tabla 1. Por otra parte se agregó una Nota al primer párrafo de la subcláusula A.3 para brindar mayor información sobre la concentración de la disolución de ácido clorhídrico diluido o ácido oxálico que puede emplearse para limpiar los instrumentos volumétricos. En ambos casos es información que no contiene la norma internacional de referencia pero que, sin embargo, el IMNC/COTNNMET/SC 48/GT Volumen decidió agregar para dar una mayor claridad a dichos textos.</p>	
NMX-CH-117-IMNC-2009	MATERIALES DE REFERENCIA-ESCALA DE pH PARA DISOLUCIONES ACUOSAS.
<p style="text-align: center;">Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece la escala de pH, especificando los valores típicos de pH para estas disoluciones acuosas, en el intervalo de temperatura de 273,15 K (0 °C) a 368,15 K (95 °C).</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir norma internacional sobre el tema tratado.</p>	
NMX-CH-118-IMNC-2009	MATERIALES DE REFERENCIA-DISOLUCIONES PATRON QUE REPRODUCEN LA CONDUCTIVIDAD DE ELECTROLITOS.
<p style="text-align: center;">Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las características de disoluciones patrón que reproducen la conductividad de electrolitos para ser utilizados en la calibración de celdas de conductancia. Se aplica a disoluciones patrón que reproducen la conductividad de electrolitos en el intervalo de 30 S/m a 1x10⁻³ S/m.</p> <p>Esta Norma también establece los valores de conductividad para disoluciones de patrón primario a 273,15 K (0 °C), 291,15 K (18 °C) y 298,15 K (25 °C) y conductividad para disoluciones de patrón secundario a 298,15 K (25 °C).</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir norma internacional sobre el tema tratado.</p>	

Asimismo, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción III, 51-A último párrafo, 59 último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), 8 transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFMN, 46, 48, 52 fracción II

del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y III del Reglamento Interno de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, ordena la cancelación de las siguientes normas mexicanas:

NMX-Z-007-1970	REPRESENTACIONES PARTICULARES DIBUJO TECNICO PARA LA INDUSTRIA MECANICA Y CONEXAS.
NMX-CH-068-1986	MATERIALES DE REFERENCIA - SOLUCIONES OPERACIONALES DE pH DIFERENCIA PARA LA CALIBRACION DE MEDIDORES DE pH - PREPARACION.
NMX-BB-086-1982	UTENSILIOS Y RECIPIENTES VOLUMETRICOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO-ESPECIFICACIONES.
NMX-CH-117-1992	MATERIALES DE REFERENCIA-ESCALA DE pH PARA SOLUCIONES ACUOSAS.
NMX-CH-118-1992	MATERIALES DE REFERENCIA-SOLUCIONES PATRONES QUE REPRODUCEN LA CONDUCTIVIDAD DE ELECTROLITOS.

Dichas normas mexicanas dejaron de tener vigencia con fecha 1 de agosto de 2007, en virtud de que no se notificaron a este Secretariado Técnico los resultados de su revisión o actualización dentro de los 5 años siguientes a la publicación de su declaratoria de vigencia, la cual tuvo verificativo el 12 diciembre de 1970, el 20 de junio de 1986, el 22 de diciembre de 1982 y el 5 de junio de 1992 respectivamente.

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de Terminación de la Revisión ante el panel, de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo por el que se establece la Sección Mexicana de los Tratados de Libre Comercio y se le adscriben las áreas que se indican, y sus reformas publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, con fundamento en lo dispuesto por las reglas 12 y 78(b) de las *Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publica el presente Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel, de la Resolución Final de la Investigación *antidumping* sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por *Northwest Fruit Exporters*, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

De conformidad con las reglas antes mencionadas, la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio publica este Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel, 31 días después a la emisión del Aviso de Acción Final del Panel de fecha 19 de abril de 2010, al no haberse presentado solicitud alguna para el establecimiento de un Comité de Impugnación Extraordinaria. Por tanto, de conformidad con la Regla 80 de las Reglas de Procedimiento mencionadas, los panelistas quedan liberados de su encargo a partir del día 20 de mayo de 2010.

México, D.F., a 20 de mayo de 2010.- El Encargado del despacho de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Orlando Pérez Gárate**.- Rúbrica.